

5170.CD

158

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
11 MAY 2011	
SEC: S	1º 69 HOJAS

CD=158/11

Buenos Aires, 4 de mayo de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º.- Modifícase el inciso b), del punto 5.
Despido, del artículo 12 de la ley 20.589, el que quedará
redactado de la siguiente manera:

"b) En los casos en que la rescisión del contrato de
viñas y frutales se produzca sin causa justificada y antes
del vencimiento del año agrícola, el contratista percibirá
la indemnización por antigüedad y la parte proporcional
del porcentaje, aun cuando no se complete el primer año de
trabajo. Ambos conceptos se computarán teniendo en cuenta
el tiempo transcurrido, dividiéndose, a tales efectos, los
montos totales por mensualidades y porcentajes del
período, respectivamente, por doce (12) meses,
multiplicándose esta cifra por el número de meses en que se
haya mantenido la vigencia del contrato."

Art. 2º.- Modifícase el artículo 16 de la ley 20.589, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16: La remuneración mínima por hectárea y
por año (mensualidad) será fijada por la Comisión



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Senado de la Nación

CD=158/11

Paritaria que se crea por este estatuto. Para ello se considerará por separado las viñas bajas, con o sin bordos, espalderas, parrales españoles, pini o venecianos, con o sin bordos, parrales de uva fantasía con trabajos especiales; y el importe total de este concepto se abonará distribuyéndolo en doce (12) mensualidades, iguales y consecutivas, debiendo ser reajustadas si la situación económica, general o zonal, así lo aconsejara. Cada una de las doce (12) mensualidades fijadas no podrá ser, bajo ninguna circunstancia, menor a la fijada en el período agrícola anterior. Corresponderá también al contratista un porcentaje de la producción, que en ningún caso podrá ser inferior al quince por ciento (15%) ni superior al diecinueve por ciento (19%) de ésta, deducidos los gastos de cosecha, acarreo y todos aquellos comunes y normales en la comercialización de las uvas y frutas."

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

